



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020106775 DEL 04-10-2019

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora BLANCA NELLY PARADA MOLINA contra la Resolución No. 20192020091835 del 8 de agosto de 2019”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC 20182210000866 del 12 de enero de 2018 y el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, profirió la Resolución No. 20192020091835 del 8 de agosto de 2019, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la lista de Elegibles de la aspirante BLANCA NELLY PARADA MOLINA, de la Convocatoria No. 590 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”* en la que se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **BLANCA NELLY PARADA MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.616.370, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210016248 del 2 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 64017, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 590 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a **BLANCA NELLY PARADA MOLINA**, al correo electrónico nellyj890@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Zipacón, en la Carrera 4 con Calle 5 esquina, y al correo electrónico interior@zipacon-cundinamarca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cns.gov.co.

La citada Resolución fue notificada por aviso por conducto de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **BLANCA NELLY PARADA MOLINA**, el día 22 de agosto de 2019 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, los términos para interponer el recurso de reposición transcurrieron desde el 23 de agosto de 2019 hasta el 6 de septiembre de la misma anualidad.

2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, la señora **BLANCA NELLY PARADA MOLINA**, presentó ante esta CNSC recurso de reposición contra la Resolución No. 20192020091835 del 8 de agosto de 2019, mediante el aplicativo PQR, con radicado No. 201909060125 del 6 de septiembre de 2019.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora BLANCA NELLY PARADA MOLINA contra la Resolución No. 20192020091835 del 8 de agosto de 2019"

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales).

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

Artículo 77. Requisitos. (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)

3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20192020091835 del 8 de agosto de 2019.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

4. Argumentos del recurso

La señora BLANCA NELLY PARADA MOLINA, argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) BLANCA NELLY PARADA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía 1.074.616.370 de Zipacón, ciudadana en ejercicio, domiciliada y residiendo en la Zipacón obrando en nombre propio; dentro del término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra La resolución No. 20192020091835 de 8 de Agosto de 2019, notificada al suscrito el 22 de Agosto, proferido por ese despacho; con la finalidad que sea revocado y en su lugar se niegue la solicitud de exclusión presentada con el fin de salvaguardar mi derecho al trabajo así como mi derecho a aspirar a un cargo en carrera administrativa.

Examinado el acto administrativo objeto del recurso se tiene que en el mismo se relaciona los hechos que fundamentan la exclusión solicitada sin embargo la misma se aparta notoriamente del auto de 19 de junio de 2019 en el cual se inició la actuación administrativa que concluye con la resolución aquí atacada. Al respecto solicito al señor comisionado tenga en cuenta que el acto del 19 de junio se mencionó: "una vez revisada la experiencia aportada se puede evidenciar que no cumple con los dos años de experiencia debido que la certificación del establecimiento denominado Delicias De Zipacón, no describe las fechas de inicio y retiro exactas, la persona que certifica no está inscrita en la base de datos de industria y comercio del Municipio y constatado el RUES de la cámara de comercio se identificó que el mismo fue cancelado en el mes de Julio de 2015". Sin embargo en la resolución que me excluye de manera sorpresiva la CNSC procede a "fallar" ultra petita. Lo cual raya notoriamente por el principio de congruencia que debe de existir entre lo solicitado por la comisión de personal y lo fallado por la CNSC.

Vale la pena reiterar o recordar que se estaba mencionado una certificación laboral que a pesar de que existe y no es objeto de nulidad sino que por un error humano no se incluyó la fecha de inicio y terminación del contrato no es menos importante reiterar que las demás certificaciones por mi aportadas gozan de plena validez y las mismas cumplen sin hacer grandes análisis interpretativos con lo solicitado en la OPEC 64017 denominado auxiliar administrativo del municipio de Zipacón.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora BLANCA NELLY PARADA MOLINA contra la Resolución No. 20192020091835 del 8 de agosto de 2019"

A pesar de que el término se encuentra vencido aportó una acta de declaración juramentada no. 1074 del 2019 mediante la cual se aclaran la fecha de inicio y terminación de la labor por mi desempeñada en la labor que fuera certificada de manera incompleta y que fue de base para la solicitud de exclusión, si bien es cierto el aportarla a estas alturas de la convocatoria no hace viable que se valide nuevamente el requisito mínimo si es necesario que la comisión revise minuciosamente las demás certificaciones aportadas con las cuales cumplí con el requisito mínimo por lo cual, mi petición de revocar el acto administrativo que me excluye de la lista de elegibles y por consiguiente del concurso es ajustada a derecho y debe la CNSC salvaguardando los principios de la igualdad del mérito y la oportunidad mantener el puesto por mi obtenido en el concurso de méritos por ustedes adelantado.

Por último señor Comisionado me aparto en todo de lo expresado por ustedes toda vez que los documentos por mi aportados fueron valorados para cumplir el requisito mínimo desde el comienzo de la convocatoria y sin embargo son mencionados nuevamente en el acto administrativo objeto de recurso además se argumenta que en las mismas no se detallan las funciones y que dada su generalidad no es viable determinar las funciones. sin embargo solicito tener en cuenta que estas ya se habían validado como lo he dicho para cumplir con el requisito mínimo y no debieron ni tenían que ser valoradas nuevamente.

5. Análisis probatorio

Planteados los argumentos de la aspirante en contra de la Resolución que resolvió su exclusión de la lista de elegibles, corresponde a este Despacho realizar un estudio de éstos en el marco de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Se evidencia que los argumentos centrales del recurso, se fundamentan en lo que a juicio de la aspirante es una decisión incongruente por el defecto del fallo "*ultra petita*". y por la validez de la certificación expedida por la empresa Delicias Zipacón, toda vez que por un error humano no se incluyó la fecha de inicio y terminación del contrato, razón por la cual, se intenta subsanar el yerro en el presente recurso, además de reiterar la validez de las demás certificaciones aportadas en tiempo para la acreditación de experiencia.

Al respecto, es preciso señalar que la CNSC en la Resolución No. 20192020091835 del 08 de agosto de 2019, realizó un análisis exhaustivo respecto a las certificaciones de experiencia aportadas en el SIMO por parte de la aspirante y concluyó que, de los 4 documentos aportados por la señora BLANCA NELLY PARADA MOLINA, sólo uno de ellos cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, siendo en todo caso el tiempo acreditado insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

A su vez, en dicha decisión, esta Comisión Nacional realizó el análisis de las certificaciones laborales bajo el principio de buena fe y al no existir una razón suficiente que devenga en una duda razonable sobre la validez de la certificación expedida por la empresa Delicias Zipacón, no se encontró argumento alguno que viciara la forma en cómo se debía certificar la experiencia de acuerdo al artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria. En este sentido, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, que establece la atribución de la CNSC para adelantar en cualquier momento, acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito, y atendiendo a las disposiciones del Acuerdo de Convocatoria, especialmente el artículo 9, la Comisión da aplicación a las causales de exclusión previstas en la norma, razón por la cual, sus decisiones se presumen en derecho y en ejercicio de la Autoridad otorgada por la Constitución y la Ley.

Así mismo, se advierte que la recurrente, vía recurso de reposición, pretende que le sea aceptada la Declaración Juramentada de la señora Bibiana Marcela Bernal Gomez, expedida mediante Acta No. 1074 – 2019 por la Notaria Primera de Facatativá, de fecha 11 de julio de 2019. Sobre ello, este Despacho reitera la posición de no acceder a la misma, toda vez que, en aplicación de la norma reguladora del concurso de méritos, no es procedente aceptar la admisión de documentos adicionales allegados ahora vía recurso de reposición, pues con ellos se busca subsanar el contenido de la certificación de la empresa Delicias Zipacón y, aceptar la subsanación significaría aceptar que la aspirante puede alegar a su favor su propia culpa, al poder corregir el error en que incurrió, a pesar de conocer previamente las reglas del concurso, y al mismo tiempo, dejar a su arbitrio la habilitación de una nueva etapa dentro del concurso, con lo cual se estarían desconociendo las reglas del proceso de selección, inobservancia que vulnera el principio del debido proceso y el derecho de igualdad de los aspirantes al cargo, los que, además, confiaron en la aplicación objetiva y, sin discriminación alguna, de las reglas del concurso. La aspirante, al inscribirse al proceso de selección, aceptó las condiciones del concurso y estaba obligado a su cumplimiento.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora BLANCA NELLY PARADA MOLINA contra la Resolución No. 20192020091835 del 8 de agosto de 2019"

Es menester manifestar que teniendo en cuenta que la norma reguladora del concurso de méritos es ley para los participantes, la entidad y la CNSC, los medios de convicción que pretende hacer valer la aspirante vía recurso de reposición, no fueron allegados en la oportunidad establecida para ello, esto es, con la inscripción al concurso, se entienden presentados de manera extemporánea, por lo que no se pueden ser tenidos en cuenta en relación con el concurso, por aplicación del principio de preclusividad probatoria que se confirma en la norma reguladora, en los incisos 2 y 3 del artículo 21 del Acuerdo convocatoria así: *"El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis"*. De igual modo, el inciso tercero del artículo 22 del Acuerdo de convocatoria señala:

ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Alcaldía de Zipacón, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Alcaldía de Zipacón que estará publicada en la páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto (...).

Al respecto el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Quinta, Auto del 23 de noviembre de 2017, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 11001-03-28-000-2017-00031-00 y, en Auto del 20 de octubre de 2016, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez, manifestó:

En efecto, ha de recordarse que el principio de preclusión, se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, el cual con el actual CPACA se ha tomado mayor en su efecto y alcance, por cuanto con la tendencia mixta del proceso oral-escrito, la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva, nada diferente puede concluirse del principio del llamado control de legalidad del artículo 207 del CPACA.

La preclusión "persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas", por eso agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas, similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos.

Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido, ha dejado de existir. (...)

Concordante con lo anterior, es pertinente aclarar a la recurrente que, con ocasión del recurso de reposición, esta administración entra a revisar los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la decisión de exclusión, revisión que no puede hacerse a partir de nuevas pruebas, como las que pretende hacer valer vía recurso de reposición la recurrente. Siendo así, estos nuevos elementos probatorios modificarían las condiciones de participación de la recurrente frente a los demás concursantes, violándose con ello el principio de igualdad que debe imperar en el concurso de méritos. Sobre el asunto, el Consejo de Estado, en Sección Primera, en Sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, indicó la importancia del recurso como una oportunidad para el administrado *"de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria"*. (Negrita fuera del texto).

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora BLANCA NELLY PARADA MOLINA contra la Resolución No. 20192020091835 del 8 de agosto de 2019"

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, mediante rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (Subrayado fuera de texto)

En la misma línea jurisprudencial el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección 8, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, en Sentencia de Tutela del primero (1) de septiembre de dos mil once (2011), Expediente: No. 08001-23-31-000-2011 -00587-01, manifestó respecto al incumplimiento de las fechas establecidas para la entrega de documentos o cumplimiento de requisitos que "... en tanto el trámite de la acción tutela no puede convertirse en un mecanismo mediante el cual la Administración o los participantes, invoquen razones o aporten documentos que no expresaron o aportaron en su momento oportuno dentro del concurso público, de lo contrario carecería de todo efecto que se establecieran términos perentorios para que se surtan las distintas etapas de evaluación". (Subrayas fuera del texto).

En resumen, este Despacho considera que no cabe, en sede de revisión de la Resolución recurrida, admitir que se aporte una prueba nueva a través de la cual se pretendan subsanar los requisitos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria. Aceptar esa subsanación a través del recurso de reposición supondría dejar al arbitrio de la recurrente la determinación del procedimiento en que han de examinarse los documentos que deben ser aportados en el concurso de mérito, y con ello dejar a su arbitrio el momento para presentar dicha documentación, lo cual sería contrario a un elemental orden procedimental.

Finalmente, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, manifestó que, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante siempre y cuando "(...) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables".

Conforme los argumentos desarrollados a lo largo de este acto administrativo, esta CNSC se mantiene en la decisión adoptada mediante la Resolución No. 20192020091835 del 08 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución 20192020091835 del 08 de agosto de 2019, mediante la cual se decidió **Excluir** a **BLANCA NELLY PARADA MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.616.370, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210016248 del 2 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 64017, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 590 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a BLANCA NELLY PARADA MOLINA, al correo electrónico nellyj890@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Zipacón, en la Carrera 4 con Calle 5 esquina, y al correo electrónico interior@zipacon-cundinamarca.gov.co.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora BLANCA NELLY PARADA MOLINA contra la Resolución No. 20192020091835 del 8 de agosto de 2019"

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

*Revisó y Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho*